

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Siendo las doce horas con treinta y dos minutos del tres de noviembre de dos mil veintidós, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados **JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ y TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, asistidos por el licenciado Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cinco integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR
1	TRIJEZ-JDC-005/2022	Néstor Santacruz Márquez y Otros	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Teresa Rodríguez Torres
2	TRIJEZ-JDC-006/2022	Julio Cruz Hernández	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Gloria Esparza Rodarte
3	TRIJEZ-JDC-007/2022	Paulina Acevedo Díaz	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Gloria Esparza Rodarte

4	TRIJEZ-JDC-011/2022	Néstor Santacruz Márquez	Subcomisión Encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un Delegado del Partido Encuentro Solidario	Gloria Esparza Rodarte
5	TRIJEZ-JDC-013/2022	Néstor Santacruz Márquez y Otros	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Teresa Rodríguez Torres
6	TRIJEZ-JDC-014/2022	Zulema Yunuen Santacruz Márquez y Otra	LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas	Esaúl Castro Hernández
7	TRIJEZ-JDC-016/2022	Néstor Santacruz Márquez y Otros	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Esaúl Castro Hernández
8	TRIJEZ-PES-003/2022	Paulina Acevedo Díaz	Nicolás Castañeda Tejeda y Otros	Esaúl Castro Hernández

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece al Secretario General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas presentes el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

El Magistrado Presidente solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Vania Arlette Vaquera Torres dar cuenta con el proyecto de resolución relativo a los expedientes TRIJEZ-JDC-006/2022, TRIJEZ-JDC-007/2022 y TRIJEZ-JDC-011/2022,

interpuestos por Julio Cruz Hernández, y diversos ciudadanos para controvertir su expulsión del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, realizada por la “Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado”, elaborado por la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte. Al finalizar la cuenta el Magistrado Presidente concede el uso de la palabra a las Magistraturas que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

- **Primera intervención de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Muchas gracias Magistrado Presidente, muy buenas tardes a todas y a todos con el respeto que me merecen mis compañeras Magistradas, mis compañeros Magistrados, me voy a permitir disentir del sentido de la propuesta de resolución en específico no estoy de acuerdo con admitir la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz, Néstor Michel Santacruz y Julio Cruz Hernández, sobre la base que debe privilegiarse el acceso a la justicia, en mi opinión las demandas tendrían que desecharse porque fueron presentadas de manera extemporánea en el proyecto se propone en primer lugar desestimar las causales de improcedencia formuladas por el órgano partidista responsable y en segundo revocar las resoluciones dictadas por la subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir con los procedimientos intrapartidarios o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado al estimar que no tiene competencia para sancionar a los militantes del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, considero que se parte de una premisa falsa para concluir que deben admitirse las demandas como explicaré enseguida, el órgano partidista responsable solicitó a este Tribunal desechará la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz, Néstor Michel Santacruz y Julio Hernández al haberla presentado fuera del plazo legal puesto que la decisión tomada por la subcomisión les fue notificada el 8 de abril y presentaron la demanda hasta el 3 y 23 de mayo respectivamente, en el asunto que se somete a consideración se propone que no se acredita la causal de improcedencia porque estiman los ahora actores no únicamente cuestionaban la expulsión de que fueron objeto sino la propia notificación del

acto al considerar que ambas actividades fueron realizadas por un órgano que no tenía competencia para tal efecto sin embargo de la lectura de los escritos de demanda se advierte claramente que los actores no discuten en absoluto la notificación del acto lo que les agravia únicamente es la falta de competencia de ese órgano para expulsarlos del partido al que se encontraban afiliados, en efecto Paulina Acevedo Díaz es puntual en señalar que la subcomisión no tiene personalidad jurídica para sancionarla y expulsarla del Partido al que se afilió y que ese acto es constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género porque le impidió ejercer el cargo partidista para el que fue electa pero en ningún momento cuestiona la notificación del mismo por el contrario afirma que tuvo conocimiento de él hasta el 26 de abril cuando se dio cuenta de la publicación del Acta de la sesión del Congreso Estatal Ordinario celebrada el 9 de abril e incluso señala que no acudió a la audiencia a la que le citó la subcomisión con motivo del inicio del procedimiento porque consideró que esta no tenía personalidad jurídica para convocarla documento que obra a foja 799 del expediente y en el que se aprecia que fue notificada en su domicilio, Julio Cruz Hernández también expone esencialmente que la autoridad partidista la subcomisión no tiene personalidad jurídica para sancionarlo es decir cuestiona su capacidad para destituirlo como delegado y expulsarlo del partido y afirma que tuvo conocimiento de la resolución hasta el 26 de abril, pero nada dice de la notificación por su parte Néstor Michel Santacruz Márquez menciona que fue hasta el 17 de mayo cuando se enteró que había sido expulsado del partido y cuestiona las facultades de la subcomisión para sancionarlo aunado a que argumenta que no le dio derecho de audiencia pero no impugna la notificación de la resolución pues él sostiene que no estaba enterado de la decisión mediante la cual fue expulsado, en la propuesta se sostiene o uno de los argumentos que sostiene la propuesta es que se debe dar acceso a la justicia y que eso significa, sin embargo eso significa no analizar un requisito de procedencia del medio de impugnación como es la oportunidad en la presentación de la demanda cuando lo que se

cuestiona es la competencia del órgano partidista para seguir un procedimiento en contra de los ahora actores y eventualmente sancionarlos ya que consideran de hacerlo se incurriría en el vicio lógico de petición de principio no coincido con esta postura existen requisitos legales mínimos que es necesario cumplir para tener acceso a la justicia no es presentar las demandas dentro del plazo, cómo es presentar las demandas dentro del plazo que establece la normativa aplicable la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de 2018 de la décima época sostuvo que en los casos de duda sobre si un asunto o no justiciable debe preferirse la protección del derecho de acceso a la justicia pero eso no implica de ninguna forma que no se tomen en cuenta los requisitos de procedencia o de admisibilidad del medio de impugnación esto significa por tanto que en determinadas situaciones límite al órgano jurisdiccional para decidir analizar una demanda si se enfrenta a la duda de si debe o no conocer de un asunto determinado pero para hacerlo es necesario que se observen los requisitos de procedencia o admisibilidad de la demanda como es la oportunidad en su presentación, ello es así porque el ordenamiento expresamente señala que serán desechadas las demandas de plano que se presenten fuera de los plazos señalados en esa ley, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral establece un plazo de cuatro días para presentar la demanda del juicio ciudadano pero no estableció una excepción que permitiera admitir los medios de impugnación que se presenten fuera del plazo legal así que la presentación oportuna de la demanda es un requisito sin el cual el órgano jurisdiccional no puede analizar la legalidad o ilegalidad de un acto ni siquiera so pretexto de dar acceso a la justicia en ese sentido en la construcción argumentativa del proyecto que se somete a consideración de este Pleno se comete una falacia diversa a la petición de principio en el que el Pleno afirma incurriría si previo a analizar el fondo de la cuestión es decir a determinar si el órgano partidista tenía facultades para expulsar del partido a los ahora actores verifica sí acudieron en tiempo a presentar el medio de impugnación una cosa no se sigue de la otra son dos

cuestiones totalmente independientes a la atribución de la autoridad para imponer una sanción y la notificación de la resolución cosa distinta sería si lo que se tuviera que analizar en el fondo fuera la validez de la notificación en ese caso por supuesto que no podría desecharse la demanda por ese motivo por tanto la premisa de la que parte la mayoría de los integrantes del Pleno es incorrecta, pues la oportunidad en la presentación de la demanda no puede obviarse con la intención de otorgar acceso a la jurisdicción a los actores, asumir ese criterio sería tanto como señalar que queda al arbitrio de la persona juzgadora determinar en qué casos se analizan los requisitos de procedencia y en cuales no o peor aún que los actores puedan acudir en cualquier momento a impugnar un acto de autoridad sobre la base de que esta no tenía facultades para emitirlo, ellos tenían la obligación de acudir a presentar su demanda dentro de los cuatro días que establece la ley pero no ocurrió así, contrario a lo afirmado por la actora en el expediente obra cédula de notificación en la que el funcionario partidista ahí señalado asentó que el 8 de abril notificó personalmente a Paulina Díaz en su domicilio la resolución dictada por la subcomisión en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, es decir, la resolución objeto de controversia de igual forma en el expediente obra cédula de notificación personal en la que se asienta que el día 8 de abril Julio Cruz Hernández fue notificado de la resolución dictada en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, documento que en copia simple se dejó fijado en el domicilio, asimismo en autos obra cédula de notificación en la cual consta que el 8 de abril del presente año el actuario le dejó a Néstor Santacruz Márquez en su domicilio copia de la resolución dictada por la subcomisión del día 4 de abril en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, esto es de la resolución que ahora combate documentos que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley de Medios y con lo que se prueba que la resolución fue notificada ahora a los actores en una fecha distinta a la que ellos afirman tuvieron conocimiento, de esa manera los actores tenían hasta el 21 de ese

mes para presentar su demanda si se toma en cuenta que del 11 al 15 de abril fueron inhábiles para este órgano jurisdiccional según se advierte en el acuerdo general 001/2022, pero presentaron sus escritos de demanda hasta el 3 y 23 de mayo respectivamente, es decir fuera del plazo legal, estas son las razones por las que me permito disentir de la propuesta que se ha sometido a consideración de este Pleno, por lo que me permito formular mi voto particular. Muchas gracias.

El Magistrado Presidente solicita para continuar con el debate solicita a los visitantes bajar el volumen de sus dispositivos electrónicos por favor para no interrumpir en los comentarios de los magistrados. Concede el uso de la voz al Magistrado Esaúl Castro Hernández.

- **Primera intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Gracias Presidente muy buenas tardes a todos y a todas, bienvenidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el permiso y el respeto debido de mis compañeras Magistradas y el Presidente Magistrado me permito también no acompañar el proyecto que se pone a consideración por parte de la Magistrada Gloria, en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-006 y sus acumulados 7 y 11 pues a consideración del suscrito se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 14, fracción IV al ser interpuestos de forma extemporánea el proyecto considera que no se pueden computar los plazos con los que contaba los actores para impugnar a partir de las notificaciones efectuadas por la subcomisión, pues se razona que tanto las notificaciones como el acto impugnado están cuestionados al considerarse por los actores que fueron realizadas por un órgano partidario que no tenía competencia razonamiento que sostiene en el proyecto en el sentido de no poder desechar el medio de impugnación al ser extemporáneo pues de hacerlo se incurriría en un principio lógico de petición de principio argumento que no se comparte por las siguientes consideraciones, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consisten en incluir la conclusión en las premisas ello conforme a las tesis aislada emitida por el décimo quinto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito

bajo el rubro “Petición de principio la motivación de un acto jurisdiccional sustentada en ese argumento falaz es contraria a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, asimismo, Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar a su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la de la pretensión original, el 4 de abril la subcomisión emitió diversas resoluciones mediante las cuales determinó la destitución de Paulina Acevedo Díaz del cargo como Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, así como su expulsión del Partido, además, la destitución del Delegado Julio Cruz Hernández y la expulsión como militante y la pérdida de los Derechos Partidarios de Néstor Michel Santacruz Márquez, las notificaciones de las resoluciones por las que se tomaron tales determinaciones se llevaron a cabo de la siguiente forma el 11 de marzo la comisión encargada de cumplir con los transitorios segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo de los estatutos del PES, emite el acuerdo de expulsión de Paulina Acevedo Díaz, Néstor Michel Santacruz Márquez y Julio Cruz Hernández, el 17 de marzo se realizan las notificaciones personales del acuerdo de expulsión y desahogo de la garantía de audiencia mismas que fueron notificadas a Paulina Acevedo Díaz personalmente y a Néstor Santacruz Márquez y Julio Cruz Hernández se les dejó citatorio, el 18 de marzo siguiente se le notificó personalmente a Julio Cruz Hernández y al no encontrarse Néstor Santacruz Márquez, se le notificó por estrados, el 25 de marzo se emitió el acuerdo de desahogo de la garantía de audiencia que se le concedió a los actores del presente juicio y a la cual no acudieron el 4 de abril se decretó la expulsión de los promoventes el 7 de abril se acudió al domicilio señalado por Néstor Santacruz Márquez para tal efecto y toda vez que no se encontró a nadie en dicho domicilio se procedió a fijar copia de la resolución emitida en lugar visible

El Magistrado Presidente reitera la solicitud de que sean tan amables de bajar el volumen de sus dispositivos electrónicos y teléfonos. Gracias. Adelante Magistrado Perdón.

➤ **Primera intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Gracias el 8 de abril del 2022 se le notificó personalmente en su domicilio a Paulina Acevedo Díaz la resolución emitida el 4 de abril consta en la cédula de notificación su firma autógrafa, la resolución que le fue notificada entre otras cuestiones determinó su expulsión y destitución en el cargo de Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido, el 8 de abril se fijó copia simple de la resolución en el domicilio de Julio Cruz Hernández toda vez que no se encontró a nadie en el domicilio posteriormente el 17 de abril siguiente se le dejó citatorio con la persona que atendió la notificación en el domicilio para que recibiera el 18 siguiente, finalmente el 18 de abril se realizó la notificación personal a Julio Cruz Hernández de quien consta su firma autógrafa en la cedula de notificación de la resolución emitida el 11 de marzo del presente año la resolución notificada determinó la destitución del cargo de delegado propietario de la segunda fórmula correspondiente al distrito electoral Federal 1 del Estado de Zacatecas a Julio Cruz Hernández en las relatadas circunstancias se hace evidente que las notificaciones del acto del que se duelen los promoventes se llevaron a cabo legalmente por lo que debieron ser recurridas en tiempo y forma ante la instancia correspondiente sin que sea suficiente lo expresado por estos en sus escritos de demanda cuando refieren que al ser notificaciones de una autoridad que carecía de competencia no se le dio importancia cuando era el acto que debieron impugnar sin embargo la presentación de los medios de impugnación se realizó hasta el 3 y el 23 de mayo a todas luces de forma extemporánea pues el acto que se impugna no los son las notificaciones que personalmente y por estrados se llevaron a cabo o la validez de las mismas sino la expulsión del PES Zacatecas y la pérdida de sus derechos partidarios cuestión que debió ser combatida conforme a los requisitos de procedencia entre otros el de oportunidad sin que se advierta que el desechamiento por extemporaneidad implica caer en vicio lógico de petición de principio pues en su caso de que los actores consideraran como ellos lo manifiestan en su escrito de demanda

que la subcomisión no contaba con facultades para expulsarlos no debieron pasar por alto esa cuestión y debió ser impugnada ante la autoridad competente en tiempo y forma pues el mismo proyecto sostiene por la mayoría en el apartado de precisión de acto impugnado y autoridad responsable refiere que del análisis de la demanda misma que implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su expulsión, con su exposición sin tecnicismos ni regurismos ni la exigencia de un silogismo formal bastando la expresión de la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio se determina correctamente conforme los escritos de demanda del acto que se impugna es la expulsión de los actores de los actores del partido y su destitución en los cargos que ostentaban sin que se advierta como lo señala al inicio del análisis las causales de improcedencia que las notificaciones realizadas por la subcomisión estén combatidas, por lo que el suscrito sostengo la argumentación vertida en el presente así como la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IV de los medios de impugnación que señala el desechamiento cuando los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley en ese sentido si el artículo 12 del referido ordenamiento establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubieran notificado de conformidad con la ley aplicable es evidente que al haberse notificado el acto del que se agravia de forma personal debieron hacer valer su inconformidad de forma oportuna computando el plazo establecido legalmente a partir de tal notificación pues los actos deben adquirir definitividad y no estar sujetos a ser impugnados en cualquier momento serían las consideraciones Presidente compañeras Magistradas por lo cual no acompaño el proyecto que se somete a consideración. Gracias.

El Magistrado Presidente agradece la intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández y concede el uso de la voz a la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

- **Primera intervención de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.** Gracias Magistrado Presidente. Buenas tardes a todos los presentes. Pues nada más reiterar lo que se establece en el proyecto que les presento efectivamente en el proyecto se propone privilegiar el acceso a la justicia de los promoventes es cuánto.
- **Primera intervención del Magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes.** Procedo en este momento a expresar mi postura respecto del proyecto TRIJEZ-JDC-006 y sus acumulados considero y comparto el sentido del proyecto que ha presentado la Magistrada Gloria y votare a favor del mismo por las siguientes consideraciones: en primer lugar como lo sostiene el proyecto considero que los juicios ciudadanos no pueden considerarse extemporáneos en razón de que los plazos para impugnar no pueden computarse a partir de la notificaciones de la subcomisión ya que se está cuestionando precisamente la competencia de la referida subcomisión tanto para la emisión del acto que se combate que son los expulsores y como los elementos procesales vinculados a ella como son las notificaciones, de los escritos de demanda se advierten que los actores se inconforman de todo el procedimiento sancionatorio mediante el cual fueron expulsados con el argumento que se llevaran a cabo por un órgano partidista que ya no tenía personalidad jurídica, entonces si la incompetencia la subcomisión para seguirles un procedimiento de expulsión es precisamente la materia controvertida en los presentes juicios no es posible desechar los medios de impugnación por las notificaciones realizadas en dicho procedimiento, pues eso implicaría prejuzgar el fondo del asunto como en el proyecto lo señala la Sala Regional Monterrey el juicio de la ciudadanía de Sala Monterrey JDC-0987/2021, estableció que los tribunales electorales no deben incurrir en vicios lógicos de petición de principio al desechar las demandas empleando implícitamente las conclusiones del fondo del asunto pues ello contraviene las garantías de legalidad y congruencia consagradas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia considero que no pueden considerarse extemporáneas las demandas

partiendo exclusivamente de las notificaciones realizadas por la subcomisión pues al hacerlo se le reconocería y se estarían declarando validas todas las actuaciones y con ellos se declararían competente dicha subcomisión cuando esto es precisamente el problema jurídico a resolver en el presente juicio. Asimismo, el proyecto es acorde al artículo 17 de la Constitución Federal, al reconocer la completitud como uno de los principios rectores del derecho de acceso a la justicia pues las autoridades jurisdiccionales estamos obligadas a realizar un estudio exhaustivo y detallado de los planteamientos hechos por las partes para emitir la resolución que dirime el conflicto dicho principio también obliga a los órganos jurisdiccionales a justificar de manera adecuada las razones para las cuales se determina la improcedencia de un medio de impugnación debiendo ser notorias y evidentes de lo contrario se estaría restringiendo de forma indebida el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, además considero que los actores sí cuentan con el interés jurídico para impugnar pues en el caso la resolución impugnada determinó su expulsión por lo que dicha determinación trasciende a su esfera personal de derechos, en general y derivado del debate que se está teniendo coincido que no se está partiendo de la premisa falsa que estamos analizando debidamente el asunto, solicito Magistrada Gloria haga un reconocimiento extensivo a su personal en este asunto porque han trabajado de una manera increíble en buscar, si buscan la tutela y la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía sería cuanto se refiere a mi parte y consulto a las magistraturas si tienen alguna intervención adicional que hacer de no ser así.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del mismo del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

Magistrado Esaúl Castro Hernández. En contra del proyecto

Magistrada Gloria Esparza Rodarte. El proyecto es propuesta de mi ponencia

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. En contra de la propuesta de cuenta, incorporo como voto particular mi intervención

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. A favor del proyecto

Magistrado José Ángel Yuen Reyes. De conformidad con el proyecto

El Secretario General señala que dicho proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6, 7 y 11 de este año ha sido aprobado por **mayoría** de votos, con el voto particular de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

El Magistrado Presidente señala que no lo había solicitado, pero solicita Magistrado Esaúl se incluya. Adelante Magistrado Esaúl Castro.

- **Segunda intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Si toda vez que por mayoría se aprueba el proyecto emitiré mi voto particular haciéndolo llegar a la ponencia para que se incluya en la presente resolución. Gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 6, 7 y 11 de este año, SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JDC-007/2022 y TRIJEZ-JDC-011/2022 al diverso TRIJEZ-JDC-006/2022 al ser éste el primero que se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, por lo que se ordena agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones de claves SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022 y SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022 emitidas por la Subcomisión, por las razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se **restituyen** los derechos partidistas de los Actores en los términos expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género contra Paulina Acevedo Díaz, por las razones expuestas en la presente determinación.

El Magistrado Presidente ordena al Secretario General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

El Magistrado Presidente solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Reséndiz Martínez proceda dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 5 de 2022, promovido por Néstor Michel Santacruz Márquez y otras personas, en contra de la celebración del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, celebrado el nueve de abril de dos mil veintidós, elaborado por la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres. Al finalizar la cuenta el Magistrado Presidente concede el uso de la palabra a las Magistraturas que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

- **Primera intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Gracias Magistrado Presidente con el permiso de los integrantes de pleno también para recordar y del conocimiento de los integrantes y seguramente de algunos que están aquí presentes en la pasada sesión de 2 de junio presente un proyecto considerando que de igual forma eran extemporáneos los medios de impugnación, por lo que me permito sostener ese proyecto que se presentó en la sesión del 2 de junio de este año, en aquel proyecto se propuso desechar de plano la demanda al considerar que su presentación es extemporánea lo anterior pues en el proyecto sometido a su consideración se razonó que en el acto que impugna fue del conocimiento de los promoventes el pasado 11 de abril como ellos mismo lo refieren en su escrito

de demanda por lo que debieron hacer valer el juicio ciudadano dentro de los cuatro días siguientes y no contabilizar por el computo de dicho plazo los días inhábiles determinados por este órgano jurisdiccional ya que no lo fueron para el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, el proyecto sostiene que los actores debieron promover el juicio ciudadano con base en los días hábiles establecidos por el Instituto Político y no conforme al periodo inhábil determinado por esta autoridad electoral, los promoventes refieren textualmente que en su escrito de demanda dicen textualmente: “Es evidente que el acto hoy impugnado fue de mi conocimiento el día 11 de abril del 2022, por lo tanto se tramita juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de los cuatro días que la ley exige y en consecuencia debe ser considerado como procedente en cuanto refiere a la oportunidad de su trámite ya que la semana del 11 al 15 de abril de este año, fue considerada por la autoridad jurisdiccional electoral como inhábil en este tenor se debe resaltar lo establecido en la jurisprudencia 9 del 2007 de rubro “Per Saltum, el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal, pues en el supuesto de que se actualizan las circunstancias que justifique el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe atender el plazo previsto para votar el medio de impugnación intra partidario o recurso local que abre la primera instancia, es decir dentro del propio plazo fijado para la promoción de este medio local o partidista de lo que debe entenderse que el plazo de la interposición del medio de impugnación está sujeto a las actividades del Instituto Político y no a las de la autoridad jurisdiccional, pues de no hacerlo en esos términos aunque se justificará el derecho del demandante a impugnar el acto que motivo su desacuerdo, habrá precluído su derecho por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable en este sentido se analizó que el artículo 55 en relación con el 57 fracción décima y 11 de los estatutos del PES establecen a la Comisión Nacional de Honor y Justicia como el órgano

intrapartidista encargado de la justicia interna y solución de conflictos entre los miembros del Partido, sin embargo, en tal ordenamiento partidista también se faculta a dicha Comisión a elaborar la reglamentación necesaria para su funcionamiento en la que establezcan plazos para la presentación del medio de impugnación cuestión que necesariamente serían modificadas al ámbito Estatal ante la desaparición del Partido Nacional, es por lo anterior que en el proyecto se considera viable aplicar el plazo ordinario legal establecido en la ley de medios para la presentación de los medios de impugnación en ese sentido el artículo 12 del referido ordenamiento establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o si hubiensen notificado de conformidad con la ley aplicable por su parte el artículo 13 señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, lo que si bien no es condición para su procedencia lo cierto es que se establece de esta forma pues el acto que se impugna tiene su origen en el caso en las actividades de un Instituto Político, por lo que se debió sujetar el plazo de impugnación al calendario de actividades del mismo y no a las del órgano jurisdiccional electoral local como en el caso lo hacen los promoventes, pues tal como lo refiere la autoridad responsable los acuerdos generales de la autoridad jurisdiccional no rigen el actuar de los partidos políticos, lo anterior pues los días decretados por esta autoridad jurisdiccional como inhábiles no lo fueron para la autoridad responsable hecho que no fue desconocido para los actores del presente juicio, toda vez que en su escrito de ampliación de demanda refieren que en la semana del 11 al 15 de abril revisaron estrados físicos y electrónicos del Partido lo que demuestran que este se encontraba en una semana laborable además de que obra en autos el calendario de labores del PES del que no se desprenden los días inhábiles considerados como los promoventes y la lista de asistencia a laborar del mes de abril en el Instituto Político, máxime que no es un hecho controvertido que el Instituto Político no se encontraba

en periodo inhábil lo que hace evidente que si los promoventes tal como lo sostiene en su escrito de demanda tuvieron conocimiento del acto que impugnan el 11 de abril independientemente de que este órgano jurisdiccional se encontrara en periodo inhábil del 11 al 15 de abril, el plazo feneció el viernes 15 de abril siguiente y al haberse interpuesto el medio de impugnación hasta el 19 de abril ante este órgano jurisdiccional su presentación esta fuera del plazo legalmente establecido, además tal como lo establece la jurisprudencia 43 del 2013 de rubro “Medio de Impugnación en materia electoral su promoción oportuna ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo” se sostiene que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable en el plazo establecido por la ley, lo que como ya quedo establecido no es suficiente para desecharlo si esto se hace de forma oportuna por lo que se sostiene que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Medios que señala que el Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas que sean presentado fuera del plazo establecido en la Ley, esto es así pues los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación son de estricto derecho de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas, por tanto al tratarse de una regla de estricto derecho a la procedencia de los medios de impugnación se sostiene en el proyecto que dicho enunciado normativo no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos previstos en la propia causa de improcedencia es por todo lo anterior que me permito, me aparto del proyecto de sentencia que se presenta por parte de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, pues el mismo considera que los actores del presente juicio presentaron sus escritos de manera en tiempo y forma contrario a lo que sostuvo en el proyecto que fue presentado por el suscrito el pasado 2 de junio del presente año por lo tanto me aparto, disiento del proyecto que se nos pone a consideración, sería cuanto Presidente. Gracias.

El Magistrado Presidente consulta si alguna magistratura más desea participar.

- **Primera intervención de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Gracias Presidente. Con la finalidad de ser congruente con las razones vertidas en la pasada sesión pública del 2 de junio, me voy a permitir disentir de la oportunidad de la presentación de la demanda, considero que contrario a la opinión de la mayoría de los integrantes del Pleno, que la demanda no se presentó de manera oportuna y por tanto no debe admitirse, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la convocatoria al Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas al considerar esencialmente que se emitió por un órgano que no tenía competencia para ello, que no se convocó dentro del plazo establecido en la normativa interna y que las bases vulneraban sus derechos como militantes la mayoría consideró que la demanda se presentó de manera oportuna, ya que los promoventes afirmaron que tuvieron conocimiento de la elección de los órganos de gobierno y de dirección, así como de los acuerdos ahí tomados el 11 de abril y presentaron su escrito el 19 siguiente, lo anterior sobre la base de que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral establece que únicamente se contarán los días hábiles para el cómputo de los plazos cuando el acto impugnado no ocurra dentro de un proceso electoral y que las demandas deben de presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugna aunado a que como el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró días inhábiles del 11 al 15 de abril entonces esos días no debería ser computados al calcular el plazo, pero además indicaron que ni los Estatutos ni la convocatoria y sus bases establecieron un plazo para interposición de los medios de impugnación que se presentaran con motivo del proceso interno de selección de órganos de gobierno y dirección del partido, así concluyeron que si los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día 11 de abril y presentaron su demanda el 19 siguiente estaban dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, toda vez que del 11 al 15 fueron días inhábiles y

los actores no estaban obligados a presentar su escrito ante algun órgano del Partido porque el partido no contaba con ninguno y tampoco a ceñirse a su calendario de labores, no comparto la decisión que toma la mayoría de las magistraturas por las siguientes razones: desde mi punto de vista y con todo respeto para la mayoría al margen de si este Tribunal declaró inhábiles los días mencionados, lo cierto es que si el acto que impugnan los actores es la convocatoria como se puede apreciar claramente del escrito de demanda la presentación fue extemporánea, del escrito de demanda se desprende que los actores cuestionan que la autoridad que emitió la convocatoria no tenía facultades para ello que esta no se publicó durante el plazo que establecía la normativa interna y que su contenido vulneraba sus derechos porque les impidió participar en su emisión y en los trabajos que se realizarían durante y posterior a la celebración del congreso es decir cuestionan la convocatoria y sus bases, por tanto es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea, en efecto si la convocatoria fue aprobada el día 22 de marzo y publicada en el periódico imagen el 26 siguiente, entonces los actores tenían del 28 al 31 de marzo para presentar su medio de impugnación ello es así si partimos de que en materia electoral el término general para impugnar es de cuatro días, pero presentaron su demanda hasta el 19 de abril es decir 19 días después de que finalizó el plazo, incluso si tomamos en cuenta el argumento que exponen los actores en el sentido de que presentaron la demanda hasta el 19 de abril, porque la semana del 11 al 15 de abril fue inhábil para esta autoridad, aun así es extemporánea puesto que se excedieron ocho días del plazo que tenían para controvertir la convocatoria al Primer Congreso Estatal y sus bases, ya que presentaron la demanda hasta que finalizó el periodo vacacional en consecuencia es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal que tenían los actores para comparecer ante esta autoridad a promover el juicio respectivo, pero además la oportunidad de la presentación de la demanda se sostiene sobre las bases sin sustento, por una parte señalan que únicamente se contabilizan los días hábiles y por otra que los actores debían presentar su demanda ante la

autoridad jurisdiccional debido a la falta de órganos internos del partido y regirse por el calendario de aquella, por una parte en el proyecto que se discute, se establece que ni los estatutos, ni la convocatoria contemplaron algún término al que debían haberse sujetado los participantes para interponer medio de impugnación con motivo del proceso interno de elección de órganos de gobierno y de dirección del partido, de tal suerte que para determinar el plazo que tenían los actores para impugnar debe aplicarse la norma de Ley de Medios que establece que fuera del proceso electoral únicamente se contabilizaran los días hábiles, en efecto el artículo señala explícitamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles por consiguiente cuando no es proceso electoral no todos los días y horas son hábiles, se exceptúan los sábados y domingos, así como los días declarados como inhábiles por la autoridad, es equivocado lo razonado por la mayoría puesto que de la simple lectura del artículo es posible concluir que si la controversia surgió de un proceso interno del partido por identidad de razón debería aplicarse la regla que dice que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los integrantes del pleno coinciden con esa postura en los lineamientos que dictan para que se lleve a cabo de nueva cuenta la elección interna establecieron expresamente que todos los días y horas son hábiles por obvias razones, por otra parte en el proyecto que se discute también fue señalado que los actores no podían acudir ante el partido a presentar su medio de impugnación porque no había órganos internos y por tanto debía presentar su demanda ante este órgano jurisdiccional y ceñirse a los días que para esta autoridad fueron hábiles es incorrecta dicha conclusión, acudir al Salto de instancia la autoridad jurisdiccional no autorizar a elegir que reglas aplicaran para interponer los medios de impugnación, coincido en que a falta de disposición en la convocatoria y sus bases debería aplicarse la regla general que prevé los plazos de la ley de medios, pero contabilizando los días como hábiles en efecto si el acto impugnado tuvo su origen en un proceso interno del partido lo lógico es que se aplique la regla que establece que durante los procesos

electorales todos los días y horas son hábiles puesto que el proceso interno para elegir órganos de gobierno y de dirección del partido tiene similitud en la celeridad con que se desarrolla los proceso electorales y en la necesidad de resolver los medios impugnativos previo a la toma de posesión del cargo razones que subyacen a la regla prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, estas son las razones por las que permito formular mi voto particular y disentir de la propuesta que se somete a consideración de este Pleno. Gracias

El Magistrado Presidente consulta si alguna magistratura más desea participar.

- **Primera intervención de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** Gracias Presidente, con el permiso de mis compañeras Magistradas, de mi compañero Magistrado, agradezco primeramente la presencia de quien hoy nos acompañan y bueno en atención a las participaciones de mis pares, la mía será para sostener el sentido que se ha propuesto respecto del juicio ciudadano número 5 de este año, en primer lugar en lo relativo a la extemporaneidad sostengo mi postura y mi propuesta con los mismos argumentos que señale en la sesión previa del pasado 2 de junio del presente año en la cual se discutió este mismo asunto de manera que en el proyecto se estudia la presentación de la demanda del juicio ciudadano vía per saltum, la cual se propone declarar procedente y oportuna pues no existía órgano ni medio de impugnación ante el cual los promoventes pudieran acudir a instancia partidaria y por lo tanto deben seguirse las reglas que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas prevé para su presentación, conforme a ello ese reglamento señala para el computo de los plazos que cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos será contado solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales todos los del año a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley,

sumado a ello el 3 de enero del 2022 este Tribunal en efecto aprobó el acuerdo AG-001/2022, en el cual se estableció el calendario oficial de labores para este año en él se señaló como días inhábiles del lunes 11 al viernes 15 de abril en ese sentido si la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto que combate el pasado lunes 11 de abril , por lo cual al ser inhábiles para este Tribunal además de los sábados y los domingos, los días del lunes 11 al viernes 15 de abril, es claro que el cómputo para la presentación del juicio comenzó a partir del lunes 18 y concluyó el jueves 21 de abril y al haberse presentado el día martes 19 de ese mismo mes es claro que fue presentado dentro del plazo legal con ello se cumple con la obligación de darle prioridad a las normas cuando su estudio concede mayor beneficio al justiciable y a su vez no se materializa la protección a los Derechos Humanos dando con ello eficacia a los medios de defensa a través de los cuales se solicita la tutela en estricta observancia a los principios constitucionales contenidos en los artículos 1º, 14 y 17 de nuestra Constitución máxima Federal en segundo lugar en cuanto al argumento relativo a que la demanda es extemporánea en atención a que el acto se impugna es la emisión de la convocatoria, tampoco lo comparto con el debido respeto puesto que tal como se señala en el proyecto tomando en consideración tanto el escrito de demanda y su ampliación, el acto que se combate lo es precisamente la preparación, coordinación, conducción y desarrollo del Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario de Zacatecas, celebrado el 9 de abril del 2022, es decir, no únicamente su preparación como lo es la emisión de la convocatoria, por ello es que sostengo la propuesta en sus términos, y me permito terminar mi participación señalando que garantizar y/o privilegiar el acceso a la justicia no es una opción, es una obligación que tenemos todos los justiciables en el ámbito de nuestras competencias. Gracias.

El Magistrado Presidente señala que corresponde emitir su postura.

- **Primera intervención del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Adelanto que comparto el sentido del proyecto respecto a los argumentos dados en cuanto a la procedencia del juicio no puedo compartirlos en razón de lo siguiente: debemos tener claro que esta parte de esta discusión ya se desarrolló en la previa del 2 de junio derivado del proyecto de resolución que sometió a consideración de este Pleno el Magistrado Esaúl Castro Hernández, lo que derivó en un retorno mismo que hoy se presenta para la ponente a la que fue returnado el asunto, respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda deriva de la procedencia del salto de instancia ya se hizo comentarios previos por parte de las magistraturas y yo comparto dicho razonamiento porque en el presente caso existen normas que pueden interpretarse de diversas formas y considero apropiado que se elige la interpretación más favorable de la ciudadanía, es cierto que la normatividad obliga a presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable dentro del plazo de impugnación, pero también es cierto que se pueda presentar ante la autoridad competente para resolver además el Partido Encuentro Solidario no contaba con órganos internos de solución de conflictos lo que permite actualizar el salto de instancia para la presentación directa ante este Tribunal al respecto la Sala Superior han sostenido que puedan suscitarse circunstancias particulares en un caso concreto en su jurisprudencia 43/2013, en que la presentación ante la autoridad responsable no sea posible y resulta válida y posible la interposición ante el órgano resolutor, por lo que en dichos casos se vuelve necesario evaluar estas circunstancias particulares para maximizar el derecho de acceso a la justicia dado que finalmente somos el órgano competente para resolver el presente juicio en el caso concreto se debe tomar en cuenta la situación interna que prevalece en el Partido Encuentro Solidario y ponderar si hay o no conocimiento de los actores del calendario de labores del Partido Encuentro Solidario, respecto de los agravios de los promoventes dirigidos a controvertir la variedad del Congreso independientemente que expresan motivos de inconformidad contra las bases de la convocatoria en mi concepto el acto

controvertido es la celebración del Congreso el proceso selectivo que se llevó a cabo como un todo y no debe entenderse como una serie de actos desvinculados uno de otros por lo que o es inviable ni extemporáneo analiza la legalidad de todo el procedimiento electivo para la conformación de los órganos estatales máxime si los promoventes señalan que todo lo actuado lo llevó a cabo una Comisión o subcomisión interna que no tenía facultades para ello y que todo proceso debe ser considerado nulo, la autoridad responsable señala que todas las fases del proceso interno adquirieron definitividad por no ser impugnadas en tiempo tanto de la emisión de la convocatoria y hasta la celebración del Congreso Estatal y considera que en esas condiciones no se pueden analizar por este Tribunal los actos lo que es inviable que se alcance los efectos jurídicos pretendidos por los promoventes se estima correcto desestimar dicha causal porque contraer lo señalado por el partido político la definitividad de los actos ocurre no sólo con el paso del tiempo sino cuando la situación jurídica no es susceptible a modificarse, además los actores señalan que tuvieron conocimiento de la celebración del Congreso Estatal más no se precisa la fecha en que conocieron cada una de las fases del proceso, por lo que sería negatorio el derecho del acceso a la justicia declarar la improcedencia del presente juicio, exigirles que se impugnara cada una de las etapas si no puede ser posible sino también tener conocimiento de ellas en este estado de cosas se estima que los efectos jurídicos pretendidos por los promoventes como lo es dejar sin efectos el procedimiento electivo y que se lleve a cabo otro cuando participen con las mismas oportunidades no es efecto inviable o inalcanzable en este momento, cabe mencionar que el hecho de no haber participado el proceso interno no les resta legitimación para impugnar si bien los promoventes no participaron en la celebración del Congreso lo cierto es que como militantes tiene la legitimación e interés para controvertir la elección pues ellos plantean el incumplimiento de normas partidistas sirve como base de lo señalado la tesis 23/2014 de rubro: "Interés legítimo los militantes pueden controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incida en el

cumplimiento de las normas partidistas” además la Sala Superior resolvió recientemente un Juicio Ciudadano con elementos similares al nuestro el 1342/2021, donde un órgano de justicia intrapartidaria desechó la inconformidad de un militante por falta de interés jurídico en virtud de que no se registró un proceso interno, la Sala revocó dicha determinación bajo el argumento que los militantes están legitimados para impugnar actos partidistas cuando consideren que no se ajustan a la norma interna igualmente concluida esta primera ronda no pasó desapercibido un comentario un mensaje en este debate que considero un poco oportuno en este sentido porque si bien existen disentimientos o podrán o no estar de acuerdo en algunas opiniones o criterios, no creo que tengamos la posibilidad de señalar si está o no equivocado o está correcto, señaló que el debate nos permite comentar nuestras opiniones plasmarlas y en su momento oportuno votarlas nos corresponde como Magistrados resolver y proponer una respuesta a cada asunto que se nos somete a nuestra consideración y como tal lo hacemos en este medio, entonces considero que calificar de esta manera el trabajo de los demás compañero no es oportuno ni es la mejor vía para desarrollar el trabajo en este Tribunal, en este momento consulto a las magistraturas si tiene alguna otra intervención respecto al asunto que se acaba de someter a debate. No. Muchas gracias.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del mismo del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

- **Magistrado Esaúl Castro Hernández.** En contra del proyecto
- **Magistrada Gloria Esparza Rodarte.** A favor del proyecto
- **Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** En contra del proyecto solicitando se incorpore mi voto particular
- **Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** La propuesta es de mi ponencia
- **Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** A favor del proyecto

El Secretario General señala que dicho proyecto de resolución del Juicio ciudadano 5 de este año ha sido aprobado por **mayoría** de votos, con el voto particular anunciado por la Magistrada Rocío Posadas Ramírez

- **Segunda intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.**
Presidente, si me permiten toda vez que ya se ha tomado la votación y que por mayoría se aprobó el proyecto, presentaré un voto particular
-

El Magistrado Presidente indica al Secretario General de Acuerdos que tome nota que el Magistrado Esaúl Castro Hernández anuncia la emisión de un voto particular, por favor.

El Secretario General de acuerdos toma nota.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 5 de este año, SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se sobreseen las demandas presentadas por Roxana del Refugio Muñoz González y Juan Luis Crudo Murrieta, al carecer de interés jurídico.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, celebrada el nueve de abril de dos mil veintidós, para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas que una vez que haya dado cumplimiento con la emisión de la convocatoria, deberá informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El Magistrado Presidente ordena al Secretario General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

El Magistrado Presidente solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Esther Becerril Saráchaga proceda dar cuenta conjunta con el proyecto de sentencia relativo al juicio Ciudadano número 14 de este año, promovido por las Diputadas Zulema Yunuen Santacruz Márquez y Roxana del Refugio Muñoz González, en contra de la determinación de la Legislatura del Estado, respecto a la disolución de una fracción parlamentaria por no cumplir los requisitos para su conformación, fracción parlamentaria que en un primer momento ya había sido conformada y aprobada por el pleno de la legislatura y con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano con número 16 del presente año, promovido por Néstor Santacruz Márquez y otros quienes se ostentan como militantes e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, en contra del oficio IEEZ/01/0306/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual dio respuesta a la solicitud presentada por los actores en fecha veintinueve de abril del año en curso, a través del cual dieron a conocer a la autoridad responsable diversos actos jurídicos tendientes a conformar los órganos de gobierno y dirección del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, y el proyecto de sentencia respecto del Procedimiento Especial Sancionador número tres del año en curso, promovido por Paulina Acevedo Díaz, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, en contra de Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez, el primero como Presidente y el segundo como Coordinador de Administración y Finanzas de ese mismo partido. De igual forma, denuncia a los integrantes de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Vigilancia del entonces partido político nacional Encuentro Solidario, todos ellos, al atribuirles violencia política en razón de género, al haberle conculcado

sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, elaborados por la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández. Al finalizar las cuentas el Magistrado Presidente concede el uso de la palabra a las Magistraturas que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

➤ **Primera intervención del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.**

Hare una expresión específica respecto al TRIJEZ-JDC-016/2022, indicando ahora que acompañó el TRIJEZ-JDC-014/2022 y el sentido del TRIJEZ-PES-003/2022, centrándome únicamente hacer algunas precisiones respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 16/2022, y con su permiso Magistradas, Magistrado, respecto del asunto que está a consideración me refiero al juicio ciudadano 16 de esta anualidad de manera respetuosa me permito dejar constancia de mi desintimiento respecto únicamente un argumento que se encuentra incorporado al proyecto que se presenta, lo anterior al considerar que la propuesta se valida una interpretación inexacta que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a lo que este Tribunal resolvió y a diverso juicio de la ciudadanía número 2 del año que transcurre, como se ha dado cuenta en el proyecto se confirma la respuesta otorgada por el Consejo General y confirmando como lo comento el sentido del proyecto, se señala que la solicitud formulada por las personas promoventes no era procedente debido a que el trámite de registro de autoridades órganos internos y modificaciones estatutarias ya se habían solicitado en un momento diverso aunado que los solicitantes no contaban con atribuciones para presentar la solicitud al respecto el Consejo General recalcó que la falta de atribuciones emana de dos sentencias dictadas por este Tribunal y concretamente en la resolución del juicio ciudadano número 2 de esta anualidad se tomó como base para dar la respuesta correspondiente sin embargo al analizar dicha ejecutoria es claro que este órgano

jurisdiccional en ninguna parte en la misma establece que las personas promoventes contaban o no contaban con facultades para llevar a cabo los actos de confirmación de los órganos de dirección y gobierno del PES Zacatecas, ello porque en la sentencia de este Tribunal sí estableció concretamente lo siguiente. Que acorde con el marco legal establecido por el Instituto Nacional Electoral la facultad formal para solicitar el registro como Partido Político Local de un instituto que ha perdido otra calidad en el ámbito nacional recae en el Comité Directivo Estatal en el colectivo de ahí que las funciones de este órgano de gobierno se prorrogan y una vez que se logra el registro local también se corresponde de la organización de los procesos internos para la elección de los órganos de gobierno y directivos del Instituto Político respecto a la calidad con la que están los promoventes como miembros integrantes del Comité, este Tribunal Electoral no emitió pronunciamiento alguno por una versión en aquel momento una cuestión que formara parte de la litis toda vez que al momento de otorgar el registro del partido político el Consejo General tampoco realizó una declaración al respecto, de lo anterior es claro que la resolución nunca se estableció un pronunciamiento tendentes a señalar que los promoventes contaban o no con la facultad para llevar a cabo los actos de organización interna reitero que me refiero al JDC-002, lo que sí se señaló fue que en estos actos podían participar todas la personas que forman parte del PES Zacatecas, por lo anterior confirmar en sus términos el oficio impugnado conllevaría de manera automática aceptar en la resolución del juicio ciudadano 002 de este año, este Tribunal llevo a la calidad con la que se están los promoventes y por lo tanto la facultad de participar en la organización de los citados actos de la organización interna es decir se actualizarían una incongruencia externa de este órgano jurisdiccional por lo tanto aunque acompaño el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones al estimar que no hubo violación al

derecho político de los inconformes y siendo únicamente la razón expuesta es decir de la interpretación que realizó el Consejo General de la sentencia mencionada por lo que me permito formular y anunciar un voto concurrente sería lo que tenía que comentar respecto a única y exclusivamente el proyecto, reiterando que acompañó los tres proyectos de tu ponencia Magistrado. Consultó si hay alguna de las magistraturas desea participar. Al no existir más comentarios.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los mismos de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

Magistrado Esaúl Castro Hernández. Son propuestas de mi ponencia

Magistrada Gloria Esparza Rodarte. A favor de los tres proyectos

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. A favor de las tres propuestas

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. A favor de las tres propuestas

Magistrado José Ángel Yuen Reyes. De conformidad con los tres proyectos que se han sometido a nuestra consideración anunciando y reiterando la emisión del voto concurrente respecto al JDC-16 de este año.

El Secretario General señala que el proyecto de juicio ciudadano 14, 16 y el procedimiento especial sancionador 3 todos de este año han sido aprobados por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente por parte del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, en el juicio ciudadano 16 de este año.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 14 de este año, SE RESUELVE:**

ÚNICO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es incompetente para conocer del escrito de demanda promovido por Zulema Yunuen Santacruz Márquez y Roxana del Refugio Muñoz Sandoval, Diputadas de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Con relación al juicio ciudadano 16 de este año, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Con relación al procedimiento especial sancionador 3 de este año, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la improcedencia sobre el hecho alegado por Paulina Acevedo Díaz, referentes a la omisión de informarle sobre la aprobación y ejecución de los ingresos o egresos que fueron ejercidos por el partido político Encuentro Solidario, al actualizarse la figura de cosa juzgada, en razón de haber sido motivo de pronunciamiento en un diverso procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a Nicolás Castañeda Tejeda, en cuanto al hecho de haber interpuesto una queja intrapartidista en contra de Paulina Acevedo Díaz, en razón de la inexistencia de los elementos necesarios para su configuración.

TERCERO. Se determina la improcedencia para el análisis de hechos novedosos, así como de la reiterada solicitud de medidas cautelares.

El Magistrado Presidente ordena al Secretario General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 13, promovido por Néstor Michel Santacruz Márquez y otras personas, en contra de las resoluciones 4 y 5 emitidas por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante las cuales se determinó

que la elección de órganos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas se realizó con apego a sus Estatutos y se declaró la procedencia constitucional y legal, elaborado por la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres. Al finalizar la cuenta el Magistrado Presidente concede el uso de la palabra a las Magistraturas que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

➤ **Primera intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.**

Respecto al proyecto de desechamiento dentro del expediente TRIJEZ-JDC-013/2022, me permito disentir pues en congruencia con el criterio sostenido por el escrito en el expediente JDC-005/2022, considero que no debe de ser desechado el expediente referido por los motivos expuestos en el proyecto pues la sentencia aprobada por la mayoría desecha de plano la demanda, al considerar que ha quedado sin materia pues los actos que se controvierten cesaron sus efectos al declarar la nulidad del Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario celebrado el 9 de abril del 2022, en diverso juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-005 del presente año, lo anterior ya que el suscrito sostuvo la extemporaneidad de la presentación del juicio ciudadano 005 de este año, por lo que en atención a lo sostenido en dichos expedientes, me separo del desechamiento del juicio ciudadano al no compartir las consideraciones que lo sustentan, sería cuanto, Presidente.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del mismo del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

Magistrado Esaúl Castro Hernández. En contra del proyecto

Magistrada Gloria Esparza Rodarte. A favor del proyecto

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. Con la propuesta de cuenta

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. A favor es mi propuesta

Magistrado José Ángel Yuen Reyes. A favor del proyecto

El Secretario General señala que el proyecto de resolución de juicio ciudadano 13, ha sido aprobado por **mayoría** de votos.

El Magistrado Presidente consulta al Magistrado Esaúl Castro Hernández anuncia voto particular. Señalando el Magistrado Esaúl Castro Hernández que emitiría un voto particular.

El Magistrado Presidente indica al Secretario General de Acuerdos que el Magistrado Esaúl Castro Hernández emitirá un voto particular.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 13 de este año, SE RESUELVE:**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

El Magistrado Presidente ordena al Secretario General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

Siendo las catorce horas con ocho minutos del tres de noviembre de dos mil veintidós, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien da fe.
DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, DOY FE.-